Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000672-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	05044-2024-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**RAFAEL CÁNOVAS PETROZZI**
Entidad	:	**FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE**
Sumilla	:	Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de febrero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación Nº 05044-2024-JUS/TTAIP de fecha 28 de noviembre 2024, interpuesto por **RAFAEL CÁNOVAS PETROZZI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE** con fecha 11 de noviembre de 2024, con N° de tramite 190451.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2024, con N° de tramite 190451, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la remisión a su correo electrónico de la siguiente información:

> *"1. Copia de documentos con menciones, felicitaciones o similares de FONAFE a ENACO S.A por implementar buenas prácticas logísticas desde que se Implementaron estas evaluaciones por parte del ente rector.*
>
> *2. Copia del ranking de evaluación anual de FONAFE sobre las buenas prácticas de gestión logística de las empresas del holding desde que se implementaron estas evaluaciones, en donde se aprecie la puntuación o posición de ENACO S.A respecto a las demás."*

Con fecha 28 de noviembre 2024, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Mediante la Resolución N° 005418-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y de ser el caso, la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia en fecha 29 de enero de 2025 mediante escrito S/N de fecha 28 de enero de 2025.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley

---

[1] Resolución notificada a la mesa de partes de la entidad, con Cédula de Notificación N° 0952-2025-JUS/TTAIP, el 20 de enero de 2025, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

> *"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental."* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

> *"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad el envío a su correo electrónico de información consistente en:

> *"1. Copia de documentos con menciones, felicitaciones o similares de FONAFE a ENACO S.A por implementar buenas prácticas logísticas desde que se Implementaron estas evaluaciones por parte del ente rector.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

2. *Copia del ranking de evaluación anual de FONAFE sobre las buenas prácticas de gestión logística de las empresas del holding desde que se implementaron estas evaluaciones, en donde se aprecie la puntuación o posición de ENACO S.A respecto a las demás.* Con fecha 11 de junio de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis."

Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, mediante la formulación de descargos, la entidad señaló lo siguiente:

"(…)

2. *El 11 de noviembre de 2024 (17:37 pm), se remitió la solicitud asignada con Trámite STD N° 215401 al Área de Gestión Logística Corporativa a fin de que atienda la solicitud formulada por el Ciudadano.*

3. *El 18 de noviembre de 2024 (17:37 pm), el Área de Gestión Logística Corporativa, brindó su respuesta a fin de que sea trasladada al Ciudadano.*

4. *Ahora bien, dentro del plazo establecido en las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 19 de noviembre de 2024 (16:49 pm), FONAFE dio respuesta a la solicitud contenida en el Trámite STD N° 215401, conforme al siguiente detalle:*

transparencia

De: transparencia
Enviado el: martes, 19 de noviembre de 2024 16:49
Para: [redacted]
Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN - TRAMITE 215401
Datos adjuntos: SOLICITUD DE INFORMACION - TRAMITE 215401.pdf; Diploma reconocimiento ENACO.pdf

Estimado Sr. Rafael Cánovas Petrozzi

Es grato dirigirme a usted, y en relación a su solicitud de información presentada a FONAFE mediante trámite N° 215401, a través del cual solicitó la siguiente información:

Asunto	SOLICITO INFORMACION AL AMPARO DE LA LEY 27806
Mensaje	1. Copia de documentos con menciones , felicitaciones o similares de Fonafe a ENACO S.A por implementar buenas practicas logísticas desde que se implementaron estas evaluaciones por parte del ente rector. 2. Copia del ranking de evaluación anual de Fonafe sobre las buenas prácticas de gestión logística de las empresas del holding desde que se implementaron estas evaluaciones, en donde se aprecie la puntuación o posición de ENACO S.A respecto a las demás.

Al respecto, se le informa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por otro lado, el artículo 13° de la misma norma, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido ni que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que poseen.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

En ese sentido, se pone en conocimiento de su persona la siguiente información brindada por el Área de Gestión Logística Corporativa de FONAFE:

1. *Copia de documentos con menciones, felicitaciones o similares de FONAFE a ENACO S.A. por implementar buenas prácticas logísticas desde que se implementaron estas evaluaciones por parte del ente rector.*

   FONAFE promueve el "Concurso de Buenas Prácticas en Gestión Logística" desde hace varios años, con un total de siete ediciones a la fecha. En el caso puntual de la empresa ENACO S.A. durante el Séptimo Encuentro de la Red Logística de FONAFE (realizado de manera virtual), ocupó el tercer puesto con su buena práctica: "SPA: Líneas de tiempo en la contratación de bienes y servicios a través de procesos de selección", siendo reconocido como finalista con el diploma virtual que se adjunta.

2. *Copia del ranking de evaluación anual de FONAFE sobre las buenas prácticas de gestión logística de las empresas del holding desde que se implementaron estas evaluaciones, en donde se aprecie la puntuación o posición de ENACO S.A respecto a las demás.*

   En el siguiente enlace TRANSPARENCIA se encuentran disponibles los cuadros de evaluación de las diversas ediciones en donde ha presentado postulación ENACO.

   - Tercer Encuentro de la Red Logística de FONAFE: ENACO presentó postulación, pero no fue seleccionado como finalista.
   - Cuarto Encuentro de la Red Logística de FONAFE: ENACO presentó postulación, pero no fue seleccionado como finalista.
   - Quinto Encuentro de la Red Logística de FONAFE: ENACO presentó postulación, pero no fue seleccionado como finalista.
   - Sexto Encuentro de la Red Logística de FONAFE: ENACO presentó postulación, pero no fue seleccionado como finalista.
   - Séptimo Encuentro de la Red Logística de FONAFE: ENACO ocupó en el tercer puesto con su buena práctica: SPA: Líneas de tiempo en la contratación de bienes y servicios a través de procesos de selección.
   - Octavo Encuentro de la Red Logística de FONAFE: No presentó postulación.
   - Noveno Encuentro de la Red Logística de FONAFE: No presentó postulación.

Favor de dar acuse de recibido.

(...)

5. *<u>El mismo día 11 de noviembre, el correo brindó confirmación automática del envío con éxito a la bandeja del ciudadano</u>, conforme se puede observar de la siguiente imagen:*

transparencia

De: postmaster@outlook.com
Para: [redacted]
Enviado el: martes, 19 de noviembre de 2024 16:49
Asunto: Entregado: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION - TRAMITE 215401

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[redacted]

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION - TRAMITE 215401

6. *<u>En ese sentido, como se puede apreciar, FONAFE cumplió con atender el requerimiento del solicitante dentro de los plazos establecidos en la normativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública</u>, en los términos solicitados por éste y respetando las disposiciones de dichas normas.*

El presente escrito de descargos tiene como finalidad sustentar y acreditar que FONAFE ha actuado respetando el derecho de acceso a la información que tienen todos las personas naturales y jurídicas, tal como lo hemos venido haciendo hasta la actualidad, de manera oportuna, en aras de la Transparencia que nos caracteriza.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

(...)
En primer lugar, el argumento central del escrito de apelación del Ciudadano es que FONAFE no habría brindado dado respuesta satisfactoria al pedido de información dentro del plazo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública a su solicitud, concluyendo a entender de éste que su pedido ha sido denegado.

Lo manifestado por el Ciudadano es totalmente falso, puesto que dentro del plazo legal que contempla la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le envió una respuesta a su solicitud, tal como ha quedado demostrado.
(...)
II. DEL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LOS PLAZOS LEGALES
(...)
Para mayor apreciación de lo antes señalado, pasaremos a mostrar un cuadro con las fechas exactas, tanto de la presentación de la solicitud como de la fecha efectiva del envío de la información:

Fecha de Solicitud	Fecha máxima de envío de respuesta (10 días hábiles)	Fecha efectiva de envío de la respuesta a la solicitud del Ciudadano
11/11/2024	25/11/2024	19/11/2024

(...)
III. DEL ENVÍO DE LA DOCUMENTACIÓN

Conforme a la solicitud de información remitida por el Ciudadano, éste requirió que la respuesta sea derivada hacia su persona y exclusivamente a su correo electrónico, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

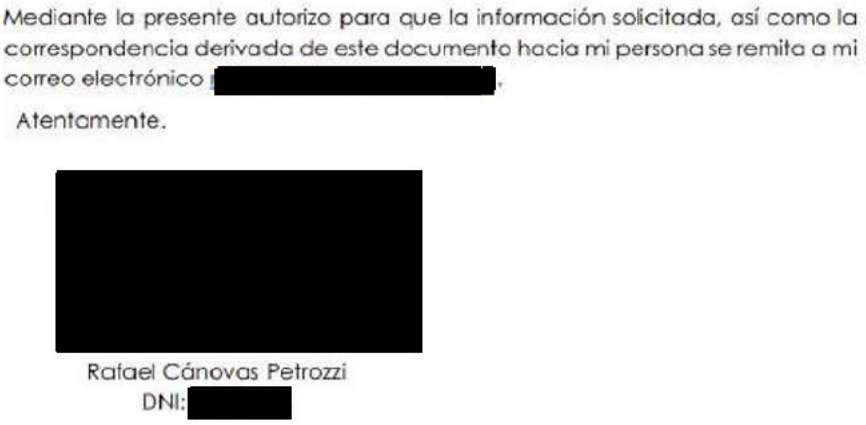
Mediante la presente autorizo para que la información solicitada, así como la correspondencia derivada de este documento hacia mi persona se remita a mi correo electrónico [redacted].

Atentamente.

[redacted]

Rafael Cánovas Petrozzi
DNI: [redacted]

No obstante, el ciudadano manifiesta haber ingresado al Portal y observó que su solicitud había sido derivada "A la Entidad", sin información adicional alguna.
(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Sobre el particular, es necesario señalar al Tribunal que, una vez recibida la Carta del ciudadano, nos vimos en la necesidad de remitir nuevamente la información a través del correo de fecha 25 de noviembre de 2024, informando a su vez que su solicitud de información había sido respondida el día 19 de noviembre, a lo cual se recibió el cargo automático de recepción del documento.

RV: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION - TRAMITE 215401

transparencia
Para: [redacted]

Responder | Responder a todos | Reenviar

Estimado Sr. Rafael Cánovas Petrozzi

Sírvase el presente para informarle en relación a su Carta Nº 101-2024-RCP, que el día 19 de noviembre se le envió la información solicitada, conforme se puede observar del mail precedente y se completó su entrega conforme al correo automático de entrega de información.

Adicionalmente, se le informa que la denominación de "Derivado a Entidad" dentro del procedimiento, resulta ser derivado a la Entidad FONAFE (Área de Transparencia), con lo cual se le informa que su solicitud no ha sido derivada a la empresa ENACO.

Sin otro particular

Quedamos de Usted.

Saludos cordiales,

FABIOLA ROJAS
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

transparencia

De: postmaster@outlook.com
Para: [redacted]
Enviado el: lunes, 25 de noviembre de 2024 09:11
Asunto: Entregado: RV: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION - TRAMITE 215401

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[redacted]

Asunto: RV: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION - TRAMITE 215401

Finalmente, como se puede observar de los argumentos antes señalados, corresponde indicar al Tribunal de Transparencia que la solicitud de información en ningún momento fue derivada a la empresa ENACO S.A. y se respondió inclusive, por segunda vez, al ciudadano dentro del plazo legal que señala la Ley N° 27806, instándole al ciudadano a realizar la correcta verificación de su correo electrónico y desestimar todo lo alegado por éste, declarando infundado el recurso interpuesto.
(...)"

Al respecto, esta instancia observa que la entidad remitió la información solicitada por el recurrente mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2024, habiendo remitido a esta instancia la captura de pantalla de dicho correo electrónico y del acuse de recibido automático generado por una plataforma tecnológica, tal como lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], que en lo referente a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico establece que:

[3] En adelante, Ley N° 27444.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

"(…)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)" (subrayado agregado).

En consecuencia, estando acreditado que la entidad dio respuesta al recurrente, en la forma y medio requeridos en su solicitud, antes de que aquél interpusiera su recurso de apelación ante esa instancia; corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de análisis.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; con resolución en mayoría.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RAFAEL CÁNOVAS PETROZZI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE** con fecha 11 de noviembre de 2024, con N° de tramite 190451.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 3.-. ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAFAEL CÁNOVAS PETROZZI** y al **FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Artículo 4.-. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado digitalmente por VALVERDE ALVARADO Tatiana Azucena FAU 20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS[4], debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **FUNDADO**, a efectos de la que entidad otorgue una respuesta clara y precisa al recurrente, conforme las siguientes consideraciones:

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(…)

16. *(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(…)

4. *(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa"* (subrayado agregado).

---

[4] *"Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales*
El vocal tiene las siguientes funciones:
(…)
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo esto así, se aprecia que el recurrente en el ítem 1 ha requerido diversa documentación (menciones, felicitaciones, etc) siendo que la entidad únicamente a dado respuesta haciendo mención a un resultado obtenido por la entidad, sin haber mencionado que no existe otra documentación relacionada con lo requerido, para efectos de dar una respuesta clara, precisa y completa.

De otro lado, respecto al ítem 2, se ha solicitado un ranking, el cual no se aprecia de autos que haya sido entregado sino únicamente respecto de la participación del FONAFE, por lo que a criterio del suscrito la respuesta es incompleta.

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia aplicable, la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta completa y congruente al recurrente respecto de la información pública solicitada; es decir, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo requerido en la solicitud, previo requerimiento a la o las unidades orgánicas que en mérito a sus funciones puedan estar en posesión de lo peticionado, ello con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

En este contexto, es necesario reiterar que, en cuanto a la información requerida en la solicitud, la entidad no ha descartado su posesión fehacientemente corroborando en las unidades orgánicas correspondiente, ni ha demostrado la existencia de excepciones que justifiquen su denegatoria, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la información solicitada, siendo que corresponde a las entidades probar las excepciones al derecho de acceso a la información pública, por lo que corresponde disponer su entrega, para lo cual la entidad debe proceder conforme al artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[5] de la Ley de Transparencia.

---

[5] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue al recurrente de la información pública requerida[6], de acuerdo a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

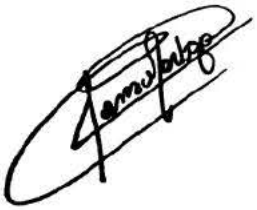

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

[6] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."